

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

<i>SUMILLA: Para acreditar la pretensión de Petición de Herencia deben valorarse todos los medios probatorios conducentes a acreditar la relación de parentesco.</i>
--

Lima, treinta y uno de julio  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil trescientos cuarenta y cuatro - dos mil dieciséis, producido el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Aragón Arcos a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada de fojas trescientos doce, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda de Petición de Herencia, e improcedentes la restitución de bien hereditario, reivindicación de bien hereditario y cancelación de asiento registral.-----

**II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:-----**

**2.1.- DEMANDA:** Con fecha doce de enero de dos mil doce, según el escrito de la demanda de fojas ochenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas ciento dos, Ángel Guillermo Aragón Arcos, Martha Gloria Aragón Arcos y Rosa Nely Aragón de Pantigozo solicitan: **a)** Como pretensión principal la restitución del bien hereditario ubicado en el Asentamiento Humano Alto Selva Alegre, Manzana 10, Lote 4, Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre (Avenida España número 401, Distrito de Alto Selva Alegre – Arequipa), a la masa hereditaria de quien en vida fueron María Cusirramos Echevarría y Julián Arcos Guzmán; **b)** Como pretensión accesoria de la primera pretensión principal, se disponga la declaratoria de herederos de los demandantes de quienes en vida fueron sus abuelos María Cusirramos Echevarría y Julián Arcos Guzmán, propietarios del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

bien inmueble inscrito en la Ficha número P06014319 del Registro de Predios de la XII Zona Registral - Sede Arequipa, al preterirse sus derechos; **c)** Como segunda pretensión principal: La reivindicación del bien hereditario ubicado en el Asentamiento Humano Alto Selva Alegre, Manzana 10, Lote 4, Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre (Avenida España número 401, Distrito de Alto Selva Alegre – Arequipa), a favor de la masa hereditaria de los causantes María Cusirramos Echevarría y Julián Arcos Guzmán, el cual fue transferido aparentemente por Petronila Arcos de Cabrera a favor de su hija, la codemandada Eulalia Cabrera Arcos; **d)** Como pretensión accesorias a la segunda pretensión principal, que se disponga la cancelación del Asiento Registral número 0006 de la Partida número P06014319 del Registro de Predios de la XII Zona Registral - Sede Arequipa, que contiene el acto jurídico de compraventa celebrado entre las codemandadas Petronila Arcos de Cabrera y Eulalia Cabrera Arcos. Sostienen como fundamentos de hecho que: **i)** La demandada con fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, inició ante la Notaría Taboada Vizcarra un proceso de Sucesión Intestada con la finalidad de declarar herederos a Petronila y Laura Uldarica Arcos Cusirramos en calidad de hijas de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos de Arcos en concurrencia con Martha Gloria, Ángel Guillermo y Rosa Nely Aragón Arcos; **ii)** De manera dolosa presenta un escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil diez en el que indica ser declarada como única heredera, pretiriéndose sus derechos hereditarios por ser hijos de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, de lo cual tienen conocimiento las demandadas; **iii)** Con fecha once de febrero de dos mil once, ante la Notaría Fernández Dávila, las emplazadas han simulado la compraventa del bien hereditario sin manifestación de voluntad, puesto que el precio pagado está por debajo del valor comercial de los predios de la zona, apreciándose además que no se ha exhibido medio de pago alguno, siendo ello una prueba de la mala fe y la simulación de la compraventa; **iv)** Los accionantes vienen poseyendo el inmueble *sub litis* en la parte que les corresponde e incluso lo han alquilado.-----

**2.2.** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número dos, de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

fojas ciento tres, de fecha dos de febrero de dos mil doce, se corre traslado a las emplazadas quienes contestan la demanda: **1)** Mediante escrito de fojas ciento ochenta y tres, Eulalia Cabrera Arcos alega que: **i)** Ha adquirido el inmueble *sub litis* en mérito al principio de la buena fe registral, por cuanto Petronila Arcos de Cabrera aparecía como única titular; **ii)** Las partes pactaron el precio de venta que fue cancelado al momento de suscribir el respectivo contrato, por cuanto contaba con el dinero para la compra del bien inmueble, con ahorros adicionales, préstamos y del retiro de dinero de la Caja Municipal de Arequipa; y **iii)** Los demandantes en el trámite notarial no cumplieron con presentar los documentos; y **2)** Mediante escrito de fojas doscientos nueve Petronila Arcos Cusirramos arguye que: **i)** Los demandantes no presentaron las Partidas de Nacimiento en el proceso de Sucesión Intestada que acrediten sus derechos hereditarios, así como tampoco la oposición al trámite notarial; y **ii)** A raíz de ello, con fecha once de febrero de dos mil once, celebra contrato de compraventa a favor de Eulalia Cabrera Arcos por el que transfiere la propiedad del inmueble *sub litis*.-----

**2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez de primera instancia por sentencia contenida en la Resolución número 31, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, declaró infundada la demanda sobre Petición de Herencia, en relación a la pretensión de declaratoria de herederos de los demandantes de quienes en vida fueron sus abuelos María Cusirramos Echevarría y Julián Arcos Guzmán e improcedentes las pretensiones de restitución de bien hereditario, reivindicación del bien hereditario y cancelación del Asiento Registral. Considerando para asumir tal posición que: **1)** A efectos de establecer si los demandantes tenían la condición de herederos de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría, se deben acreditar dos hechos: el primero, que son hijos de Laura Uldarica Arcos Cusirramos y que a su vez dicha persona fue hija de los referidos causantes; **2)** No existe en este proceso, medios probatorios que permitan formar convicción sobre la condición de hija de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, para considerarla sucesora de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

mencionados causantes (Existe la partida de defunción de fojas veinticuatro, en la cual se señala que la fallecida Laura Uldarica Arcos Cusirramos fue hija de Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría; sin embargo, dicho medio probatorio es insuficiente para formar convicción); **3)** Además, si bien la demandada Petronila Arcos Cusirramos, señaló que solicitaba la declaración de sucesión intestada para ella y Laura Uldarica Arcos Cusirramos, también expresamente solicitó que sólo se le declare heredera a ella por no acreditarse el derecho hereditario de la referida doña Laura Uldarica Arcos Cusirramos); **4)** El extremo de la demanda que solicita inclusión de contenido de herencia, es improcedente al no acreditar los demandantes derecho sobre la herencia que se pretende incluir; y **5)** En relación a la pretensión de reivindicación de herencia y su accesoria, cancelación de asiento registral, declara su improcedencia al no formarse convicción sobre la condición de herederos de los demandantes, por lo tanto, la parte accionante conserva su derecho para hacerlo valer con arreglo a ley, dado el carácter imprescriptible de la pretensión demandada.-----

**2.4.- RECURSO DE APELACIÓN:** La precitada decisión de primera instancia fue impugnada por el demandante, Ángel Guillermo Aragón Arcos según recurso de fojas trescientos veintitrés, en el que expresa como agravios que: **i)** El Juzgado no ha sustentado por qué la partida de defunción resulta insuficiente, así como la relación de este medio probatorio con las demás pruebas incorporadas, como el Expediente de Sucesión Intestada; **ii)** El *A quo* no ha realizado una concatenación negativa de los medios de prueba; sobre todo, la declaración vía notarial de la demandada en la que reconoce el vínculo de parentesco que tiene con el recurrente, derivado de la causante, por ello se incumple con el fin supremo de hacer justicia; y por otro lado, se favorece el enriquecimiento indebido y el ejercicio abusivo del derecho.-----

**2.5.-SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 39, de fojas trescientos setenta y dos, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, confirma la recurrida que declara infundada la demanda. Considerando que: **1)** Los demandantes no han

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

acreditado que su madre Laura Uldarica Arcos Cusirramos sea heredera de Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría, al no haber presentado la resolución que la declare heredera, que constituye el único documento por el cual se puede acreditar el entroncamiento, por cuanto es en el proceso no contencioso de sucesión intestada en el cual se debe acreditar su vocación hereditaria con el mérito de su Partida de Nacimiento, pues el proceso de sucesión intestada debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento o cuando el que dejó resulta nulo o caduco o no contiene la institución de herederos en aplicación de los artículos 815 del Código Civil y 830 del Código Procesal Civil; **2)** Por otro lado, la Partida de Defunción de Laura Uldarica Arcos Cusirramos, presentada por el demandante como medio probatorio para acreditar su entroncamiento, no es el documento idóneo para acreditar su vocación hereditaria, y por el contrario con el Testimonio del Acta de Declaración de Herederos por Sucesión Intestada emitida por el Notario Javier de Taboada, se declaró el fallecimiento intestado de Julián Arcos Guzmán y de María Cusirramos Echevarría viuda de Arcos y por heredera a Petronila Arcos Cusirramos, no habiendo sido declarada heredera su causante Laura Uldarica Arcos Cusirramos, por lo tanto, no les asiste el derecho para interponer la acción incoada.-----

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por resolución emitida el veinte de octubre de dos mil dieciséis, a fojas veinticinco del Cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil. Señalando que: **i)** La Sala Superior ha contravenido estas normas al establecer que “la partida de defunción no es el documento idóneo para acreditar su vocación hereditaria”, sin analizar las instrumentales aportadas al proceso por el accionante, las cuales han sido admitidas en la audiencia correspondiente, lo que evidencia una valoración parcial de las pruebas actuadas en el proceso, afectando las normas en mención; **ii)** De haberse realizado una adecuada valoración de las pruebas en su conjunto, se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

hubiese cautelado su derecho como coheredero, además de resolver su pretensión de inclusión como heredero de la masa hereditaria.-----

**IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** En el caso particular, el recurrente cuestiona la valoración de las pruebas actuadas en el proceso, en tal sentido la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales.-----

**V.- CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.-** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en infracción normativa procesal en los términos propuestos por el recurrente, es pertinente indicar que conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, en consecuencia, el proceso regular se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues sólo de este modo se previene la ilegalidad o arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de este derecho dentro de un proceso es

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

el referido a la prueba, “(...) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”<sup>1</sup>. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo tanto, en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de lo actuado, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo solicitado y lo resuelto; de modo tal, que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122 segundo párrafo y 171 del Código Procesal Civil.-----

**SEGUNDO.-** Ingresando al análisis de la infracción normativa procesal que sirve de fundamento al recurso de casación, corresponde verificar a este Supremo Tribunal si se evidencia una valoración parcial de la prueba. Sobre ello, de lo actuado en el proceso se aprecia lo siguiente: **1)** Según la Resolución número 21, de fojas doscientos setenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y por las demandadas, y mediante la Resolución número 22 se admiten los medios probatorios de las cuestiones probatorias; **2)** Mediante el Acta de fojas doscientos ochenta, se actuaron los medios probatorios admitidos mediante la Resolución número veintiuno; y **3)** Mediante la Resolución número

---

<sup>1</sup> STC EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de octubre de 2012.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

30 de fojas trescientos ocho, de fecha uno de abril de dos mil quince, se dispuso integrar la Resolución número 22, admitiéndose los medios probatorios de las cuestiones probatorias que se obviaron admitir, actuándose las mismas. En efecto, la Sala Superior al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda, centra su análisis en que a la parte demandada no le asiste el derecho para interponer la presente acción, al considerar que la Partida de Defunción no es el documento idóneo para acreditar la vocación hereditaria de su causante Laura Uldarica Arcos Cusirramos; sin embargo, no analiza cuál sería el documento idóneo para acreditar el entroncamiento de aquella y por qué dicha Partida de Defunción no lo acredita, máxime si la Sala Superior también concluye que el único documento para acreditar el entroncamiento es la resolución que la declare heredera de Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría, y sobre todo no se ha efectuado el análisis integral de la solicitud de sucesión intestada tramitada ante el Notario Javier de Taboada, lo que resulta indispensable para la solución del conflicto de intereses.-----

**TERCERO.-** En dicho contexto, al reclamar los accionantes el derecho a que en representación de su madre Laura Uldarica Arcos Cusirramos en concurrencia con su hermana Petronila Arcos Cusirramos se les declare herederos de los causantes Julián Arcos Guzmán y María Cusirramos Echevarría, es evidente que se debe justificar con qué documento se acreditaría el vínculo de la causante de los demandantes con sus padres, configurándose la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176 parte final del mismo Código Procesal, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Aragón Arcos a fojas trescientos ochenta y uno; por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3344-2016**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Guillermo Aragón Arcos y otros contra Petronila Arcos de Cabrera y otra, sobre Petición de Herencia y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA**